

Expediente: 1911/24

Carátula: LOS QUILMES S.A. C/ BARRERA RODOLFO ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 07/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27117088478 - LOS QUILMES S.A., -ACTOR

90000000000 - BARRERA, RODOLFO ALEJANDRO-DEMANDADO

27117088478 - LEAS DE BAS, MARIA GLORIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1911/24



H106038742593

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

**JUICIO: LOS QUILMES S.A. c/ BARRERA RODOLFO ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE N°1911/24.-**

San Miguel de Tucumán, 06 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "LOS QUILMES S.A. c/ BARRERA RODOLFO ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **LOS QUILMES S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **BARRERA RODOLFO ALEJANDRO**, DNI N°**37.092.693**, por la suma de **\$108.000 (PESOS CIENTO OCHO MIL)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré sin protesto, cuya copia se encuentra agregada en autos y cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 574 y ccdtes.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Ahora bien, la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que: "El juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos

esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. (...) Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. (...) (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).(CCDyL- CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Nro. Sent: 196 Fecha Sentencia 03/12/2021).

Con tal consigna, corresponde entonces analizar en primer lugar la idoneidad del título base de esta ejecución.

Así, del examen del pagaré con fecha de creación el 26/03/24 surge que contiene la denominación del título inserta en el texto ("pagaré"); la promesa pura y simple de pagar el 23/04/24 una suma de dinero determinada ("\$108.000"); identificando a quién se debe realizar el pago (Los Quilmes S.A.). Contiene una firma con aclaración que sería del accionado.

Sin embargo, en el contrato de mutuo acompañado, se advierte sobreescritura en la fecha consignada, por lo que no se puede determinar con precisión en que fecha fue firmado el mismo. De aquel surge que el demandado ofrece en garantía de pago a Los Quilmes S.A., un pagaré a la vista y sin protesto.

En materia de contratos de consumo, los títulos valores otorgados en garantía de operaciones de crédito para consumo no pueden ejecutarse sin acompañar los documentos que acrediten la relación causal. En el caso, el contrato de mutuo que dio origen a la obligación se celebró entre el demandado y el actor, pero del mismo surge que la fecha carece de certeza por cuanto el año aparece sobreescrito sobre uno anterior, indicando que el mismo fue celebrado en fecha 15/03/24, lo que torna dudosa su autenticidad y validez. Por lo que no resulta claro del contrato cual es la fecha de creación, sin constancia de salvado ni certificación que de fé de tal modificación.

Por lo tanto, el contrato de mutuo acompañado no integra correctamente el pagaré que se ejecuta, en tanto las fechas no coinciden, y la fecha del contrato se encuentra sobreescrita sin haber sido salvada. Además de ello el contrato de mutuo establece que se garantiza el mismo con un pagaré a la vista y sin protesto, pero el actor ejecuta un pagaré con vencimiento el 23/04/24, por lo que no se puede determinar que el título que se ejecuta esté integrado con el mutuo acompañado.

De ello, se concluye que el pagaré acompañado resulta un título insuficiente por sí para sostener la ejecución pretendida, pues la actora no acompañó correctamente el contrato de mutuo respaldatorio del consumo que motivara el libramiento del título cuya ejecución persigue.

Asimismo, se advierte que en el documento no consta el íntegro cumplimiento de los incisos f y g del art. 36 de la ley 24.240, en tanto no establece de forma completa el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses, la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar, lo que determina una irregularidad que conlleva la inhabilidad del título, por lo que se rechaza la ejecución.

Las costas se imponen a la parte actora. (artículo 61 y 584 CPCCT).

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$108.000, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderada de la letrada interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención

del profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432, por lo que se asignará el 8% de la escala prevista en el art 38 LA, sin el 55% en concepto de procuratorios.(art 14 LA), atento a lo exiguo del capital reclamado haciendo uso de las facultades conferidas por el Art. 13 de la ley 24.432 y Art. 1255 del CCCN.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la presente ejecución monitoria seguida por **LOS QUILMES S.A.** en contra de **BARRERA RODOLFO ALEJANDRO, DNI N°37.092.693**, por la suma de **\$108.000 (PESOS CIENTO OCHO MIL)**, conforme lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS a la letrada **LEAS DE BAS, MARIA GLORIA** (apoderada del actor), en la suma de **\$560.000 (PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL)**.

HÁGASE SABER.MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 06/10/2025

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2a362f50-a063-11f0-b7b5-f7495afc19ab>